



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 27 de setiembre del 2016

20 páginas

ALCANCE N° 200J

REGLAMETOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**INSTITUTO DE FOMENTO
Y ASESORÍA MUNICIPAL**

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NICOYA

DEPARTAMENTO ZONA MARITIMO TERRESTRE

MARCO LEGAL.

La Municipalidad de Nicoya, de conformidad a las potestades conferidas por los artículos 4 inciso a), 13 incisos c) y e), así como el artículo 17 incisos a) y h) todos del Código Municipal Ley número 7794 y al tenor de los ordinales 169 y 170 de la Constitución Política y la Ley de la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento Ley No. 6043 y en estricto apego a la Ley 9242, acuerdan promulgar el presente Reglamento:

“Reglamento para la realización de procedimientos de actividades sancionatorias en la Zona Marítima Terrestre del Cantón de Nicoya, relacionado a construcciones ilegales y a los Permisos de Uso de suelo en precario.

(En concordancia a la Ley N° 9242.). (Ley para la regularización de las construcciones existentes en la zona restringida de la Zona marítimo Terrestre) temporalmente hasta la implementación de un Plan Regulador en la Zona.”

CONSIDERANDO.

Antecedentes:

La Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre en su artículo uno, establece que “La Zona Marítimo Terrestre constituye parte del Patrimonio Nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del País. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta Ley.”

El ordinal 3 Ibidem, establece que los Gobiernos Locales deben velar por el cumplimiento de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre como parte de sus competencias sobre el territorio de su dominio.

Además, la citada Ley, prohíbe entre otras cosas, levantar edificaciones o instalaciones en la ZMT. La excepción a esta regla se encuentra en la posibilidad de que la Asamblea Legislativa otorgue permiso o concesión para uso de un área en especial.

En caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley 6043 Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, la misma Ley dispone en su artículo 13 las sanciones correspondientes cuando reza: “ Las Autoridades de la Jurisdicción correspondiente y las Municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores(Refiriendo a artículos 10 y 11 Ejuzdem), procederán previa información levantada al efecto, si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la Municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Las construcciones en la zona pública no se permitirán, pero existe una excepción a esta regla, cuando las obras de infraestructura y construcción sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y la respectiva Municipalidad, siempre y cuando se tenga claro el uso público del bien, así como cuando se trate de establecimientos turísticos que sean importantes para el País.

En esta dirección, La Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre dispone que serán **las Municipalidades** de la Jurisdicción quienes tengan la custodia y administración de las zonas marítimo terrestres y por ende delega en ellas el cuidado y la conservación de esta, así como de los recursos que ella posea, para lo cual nombrará Inspectores, quienes estarán investidos de plena autoridad para ingresar a todos los terrenos e instalaciones, siempre y cuando los mismos no sean privados.

El Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública en su artículo 106 establece que la Unidad de Intervención Policial tiene dentro de sus funciones: "2) Coadyuvar con las demás unidades de la Fuerza Pública en desalojos administrativos o judiciales, mantenimiento de los límites fronterizos o en desastres naturales o de origen antrópico.

Finalmente es importante establecer, que la Zona Marítimo Terrestre está compuesta por una franja a lo ancho de doscientos metros ubicados en los sectores costeros y contados a partir de la línea de pleamar ordinaria. Esa Zona se divide en **Zona Pública** y **Zona Restringida**, las cuales tienen diferente régimen jurídico. La Zona puntual a regular por el presente Reglamento, es la Zona Restringida, y de forma temporal, por no existir plan regulador y de conformidad a lo establecido en la Ley 9242, con el objetivo de establecer procedimientos sancionatorios ante el incumplimiento a las disposiciones que determina dicha Ley y en apego a la Ley 6043 y su Reglamento en cuanto a la regularización de las construcciones ilegales.

OBJETIVO.

La omisión de la Administración Local de sus tareas de fiscalización y sancionatorias, el exceso de burocracia y la demora para resolver conflictos en los procedimientos administrativos y judiciales, el incumplimiento de la normativa y disposiciones de las Leyes de la República sobre la materia, aunado a que los planes reguladores de la Zona se encuentran desactualizados o no existen, además de la inexistencia de los mismos en otras partes de la Zona Marítima Terrestre. Esta omisión, ha sido un portillo abierto y ha venido facilitando la comisión de infracciones en cuanto a construcciones ilícitas, cuya solución se viene a implementar con la creación de este Reglamento, constituyéndose en un instrumento de primera mano y ajustado al espectro realidad que se pretende regular, en concordancia y articulación con las Leyes de la materia y con la finalidad de poner a derecho las construcciones e instalaciones irregulares y que atentan contra el cuidado y conservación de la Zona Marítimo Terrestre, de sus recursos naturales y de la Zona Costera de nuestra Jurisdicción y de regular los Permisos de Uso de suelo en precario, hasta la implementación de un Plan Regulador.

Es por todo lo anterior que se acuerda **el presente Reglamento** de procedimientos administrativos sancionatorios y de desalojo y demolición en la franja de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, al tenor de la Ley 9242 (Ley para la regularización de las construcciones existentes en la zona restringida de la Zona marítimo Terrestre.) Para los efectos de legalizar las construcciones,

instalaciones y edificaciones existentes y de sancionar al tenor de la Ley 6043, su Reglamento, Ley 9242 y sus Reglamentos y en complemento con la Ley Ambiental y de salud, las transgresiones y violaciones a las mismas en la Zona Marítimo Terrestre y en la Zona Costera de la Jurisdicción de la Municipalidad de Nicoya y de conformidad con la siguiente normativa:

El presente Reglamento tiene por objeto regularizar las construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, definida en el artículo 10 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, y legalizar el aprovechamiento de estas, mediante el otorgamiento temporal de usos de suelo a título precario, **debido a la no existencia de un Plan Regulador Costero vigente** en dichas zonas y de establecer procedimientos sancionatorios en relación con las construcciones ilegales que no cumplan con lo previsto en las Leyes de la materia, en este Reglamento y al tenor de lo que dispone la Ley 9242.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y definiciones:

Artículo 1º- Propósito. Regular lo concerniente a la forma y el procedimiento que seguirá la Municipalidad de Nicoya, para implementar procedimientos de actividades sancionatorias en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Nicoya, relacionado con las construcciones ilegales, que transgreden la normativa existente dentro de la Zona Marítimo Terrestre, como así lo dispone puntualmente la Ley 9242 y hasta tanto se elaboren y apliquen los respectivos Planes Reguladores Costeros que permitan la aplicación cabal de lo dispuesto en la Ley N.º 6043 (Ley de Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento).

De esta manera, se implementa este procedimiento con la intención expresa de cumplir con el espíritu de dicha Ley 9242, de manera ordenada y efectiva, empleando para ello instrumentos que pone a su disposición el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 2º- Definiciones. En adelante, dentro del presente reglamento, y en general en la aplicación de los procedimientos, deberá entenderse lo siguiente:

Reglamento. Concepto: Parafraseando al Jurista Español García Enterría, como toda norma escrita o disposición jurídica de carácter general procedente de la Administración, en virtud de su competencia propia y con carácter subordinado a la Ley.

En palabras concretas, el Reglamento contiene una serie de indicaciones, que son las que nos indican la manera en la cual debe llevarse a cabo una actividad o como debe desarrollarse en determinado contexto.

- a) **Municipalidad:** Municipalidad de Nicoya
- b) **ICT:** Instituto Costarricense de Turismo.
- c) **IGN:** Instituto Geográfico Nacional.
- d) **Uso Público:** El derecho que tiene toda persona de usar y disfrutar la **zona pública** en toda su extensión, sin otra limitación que la que impongan las leyes y sus reglamentos; La Ley

sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 2 de marzo de 1977.

- e) **Zona Pública:** Faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria, y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja. La zona pública no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas.
- f) **Zona Restringida:** Faja de ciento cincuenta metros a lo largo del litoral de dominio público contados a partir de la zona pública, en la cual se podrá otorgar concesiones para uso y disfrute en áreas determinadas.
- g) **Declaratoria:** Aquellas áreas de la zona marítima terrestre que hayan sido declaradas como aptitud turística por el ICT por presentar condiciones favorables para el desarrollo y explotación turística.
- h) **Pleamar Ordinaria:** La línea de la pleamar ordinaria es, para el litoral pacífico, el contorno o curva de nivel que marca altura de 115 centímetros sobre el nivel del mar y para el litoral Atlántico, es el contorno que marca la altura de 20 centímetros sobre el nivel del mar.
- i) **Contrato de Concesión:** Pacto o convenio entre la Municipalidad de Nicoya y el Concesionario para el disfrute y aprovechamiento de la zona marítima terrestre restringida, por medio del cual se formaliza la concesión.
- j) **Solicitud de Concesión:** Documento que presenta un administrado ante el Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad de Nicoya, para poder obtener una concesión sobre una determinada área o parcela de la zona restringida que se encuentre con un plan regulador aprobado, para lo cual debe cumplir con el trámite, y que se plasma dentro de un expediente administrativo.
- k) **Permiso de uso:** Resolución administrativa debidamente fundamentada donde la Municipalidad de Nicoya le otorga en forma unilateral una determinada parcela de la **zona restringida** de la Zona Marítima Terrestre bajo su jurisdicción donde no existe plan regulador costero, a cambio del pago de algún tipo de tasa o Canon. Dicho acto administrativo es de carácter revocable por razones de oportunidad, conveniencia o mérito en cualquier momento y le otorga a su beneficiario un derecho en precario y no un derecho subjetivo en sentido estricto; por lo que el arrendatario o permisionario estará imposibilitado de desarrollar en el sitio construcciones de carácter permanente que pueden en un futuro obstruir la implementación de un plan regulador, que afecten las condiciones naturales de la zona o que entorpezcan el libre aprovechamiento de la zona pública.
- l) **Usufructo:** El usufructo corresponde a las Municipalidades, se refiere a los fines civiles, entendiéndose por esto el derecho que aquellas tienen por disposiciones de la ley para el cobro del Canon respectivo producido por las concesiones, permisos de uso o arrendamientos de las parcelas y de las mejoras cuando las hubiese.
- m) **PNE:** Patrimonio Natural del Estado.

- n) **Agropecuario:** se usa como adjetivo calificativo para designar a un tipo de actividad económica que se basa en la producción principalmente de alimentos a partir del cultivo y de la ganadería.
- o) **Habitacional:** Que está formado por viviendas o destinado a la habitación de las personas, es decir, tienen que convivir en el lugar.
- p) **Hotelero Turístico:** Es un edificio planificado y acondicionado para otorgar servicio de alojamiento a las personas y que permite a los visitantes sus desplazamientos. Los hoteles proveen a los huéspedes de servicios adicionales como restaurantes, piscinas y guarderías. Algunos hoteles tienen servicios de conferencias y animan a grupos a organizar convenciones y reuniones en su establecimiento.
- q) **Uso Comercial Turístico o Recreativo:** Áreas para el desarrollo de empresas turísticas de mediana densidad en actividades de hospedaje, restaurantes, comercio, hospedaje con tiendas para acampar y otros negocios relacionados con el turismo, además incluye obras destinadas a esparcimiento y diversión, así como también para vacacionar, así como al comercio de bienes y servicios del consumo local y turístico.
- r) **Uso de alojamiento Turístico:** Dar servicios de hospedaje y alimentación a los turistas nacionales y extranjeros.
- s) **El Reglamento.** El presente Reglamento.
- t) **Construcciones.** Es toda estructura que haya sido fijada o incorporada a un terreno, previo a la aprobación de las leyes de la materia. Incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.

Artículo 3º- Áreas Excluidas de la aplicación del presente Reglamento. Quedan excluidas de la aplicación de este procedimiento, toda la Zona costera Patrimonio del Estado, terrenos forestales o con esa aptitud o aquellas definidas como PNE.

CAPITULO II

Prohibiciones, Revocatorias y Nulidades.

Artículo 4º- Prohibición de ocupar la Zona Pública. Los cincuenta metros de la Zona Pública de la Zona Marítimo Terrestre, no puede ser ocupada bajo ningún título, está destinada para el uso público y disfrute de todos los habitantes nacionales como extranjeros, nadie puede alegar posesión sobre ella. En la Zona Pública, no se podrán otorgar permisos de uso, en concordancia con los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 6043 (Ley de la Zona Marítimo Terrestre).

Artículo 5º- Prohibiciones para otorgar Permisos de Uso. La Municipalidad, en el área bajo su jurisdicción, no podrá otorgar ningún permiso de uso a favor de sus Regidores Propietarios o Suplentes, o del Alcalde Municipal, Síndicos, Propietarios y Suplentes, así como los Concejales de Distrito, o de sus parientes en primero o segundo grado por consanguinidad o afinidad tanto respecto a ellos como para quienes intervienen en el otorgamiento o autorización de concesiones.

Artículo 6°- Otros casos en que no se podrán otorgar Permisos de Uso. No se otorgarán permisos de uso en los siguientes casos:

- a) A los extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años, según conste de certificación extendida para tales efectos por las autoridades de Migración.
- b) A las Sociedades Anónimas con acciones al portador.
- c) A las sociedades o entidades domiciliadas en el exterior.
- d) A las entidades constituidas en el país por extranjeros.
- e) A las entidades cuyas acciones o cuotas o capital, correspondan en más de un cincuenta por ciento a extranjeros.
- f) A las personas físicas, nacionales o extranjeras y a las personas jurídicas con más de una solicitud de concesión o concesión otorgada, para lo cual regirá la discrecionalidad de la Municipalidad para el otorgamiento de dicho permiso.

Los permisos de uso que se otorguen contrarios a la normativa de los dos anteriores artículos, se declararán viciados de nulidad y consecuentemente no producirán efecto jurídico alguno. En el caso del artículo 5, podrían ser motivo de un procedimiento disciplinario en contra del Funcionario o funcionarios involucrados.

Artículo 7°- De la obligación de reportar cesiones o traspasos de cuotas o acciones, salvo revocatoria del Permiso de Uso. En el caso de las personas jurídicas, toda cesión o traspaso de cuotas o acciones, deberá reportarse al Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad, para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del primer Reglamento para la Regularización del cobro de usos de suelo a título precario, su inobservancia provocará la revocatoria inmediata del permiso otorgado.

Artículo 8°- Prohibición de traspasos de los permisos de uso. Los permisos de uso no confieren ningún derecho subjetivo, por lo que no pueden ser traspasados, vendidos, cedidos o subarrendados. Para las personas físicas por ser el permiso de uso, un permiso "intuitaepersonae", en caso de muerte del permisionario, se extingue dicho permiso. Ningún administrado podrá disfrutar de más de un permiso de uso de suelo a la vez.

Artículo 9°- De la revocabilidad del permiso de uso. Dado el carácter temporal del permiso de uso, la Municipalidad a través de un acuerdo del Concejo Municipal, podrá revocarlo en cualquier momento, con fundamento en razones de oportunidad o conveniencia, mediante acto Administrativo debidamente motivado en atención al interés público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 6227 (Ley General de la Administración Pública), en la respectiva resolución se fijará un plazo mínimo a partir del cual entrará en vigencia la revocatoria. Dicho acto de anulación o revocación no genera responsabilidad alguna para la Administración salvo que actúe arbitrariamente y no al amparo del interés público. Así mismo, será causal de revocatoria el incumplimiento de pago adelantado por concepto de canon anual o cualquier obligación estipulada en el permiso otorgado

CAPITULO III

De los Procedimientos sancionatorios.

Artículo 10°- Cuando exista Plan Regulator. La Municipalidad de Nicoya, de conformidad con

el registro y calendarización de los plazos preestablecidos y notificados a los interesados, al tenor del acatamiento de las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Ley 9242, procederá en aras de su implementación y obligatorio cumplimiento, a efectuar una última notificación, para que los Concesionarios y Permisionarios incumplientes, se pongan a derecho y cumplan con las normativas dictadas por dicha Ley, modificando sus construcciones si así lo requieren para ajustarse al Plan Regulador y a la normativa ambiental vigente, en el plazo improrrogable de seis meses, una vez, levantada la información de su situación y notificados al efecto.

Vencido el plazo referido, y comprobado el cumplimiento de la prevención, el Interesado queda facultado para tramitar la concesión pertinente, en el plazo de seis meses.

Artículo 11º- Vencido el plazo de los seis meses, señalado en ordinal anterior y comprobado el incumplimiento de la prevención de mérito, la Municipalidad de Nicoya procederá al desalojo y demolición de las obras, corriendo los costos de la demolición a cargo del dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior, en estricto apego al artículo 13 de la Ley 6043(Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento) y al ordinal 3 de la Ley 9242(Ley para la regularización de las construcciones existentes en la zona restringida de la Zona marítimo Terrestre).

Artículo 12º- Cuando no exista Plan regulador. La Municipalidad de Nicoya, con referencia a la calendarización de los plazos y en los registros llevados al efecto, procederán a realizar una nueva y última notificación a los Permisionarios, para que cumplan como en derecho corresponde, con las normativas de la materia, con la Ley 9242 y con este Reglamento, en el plazo improrrogable de seis meses, en acatamiento a los plazos preestablecidos en la reciente Ley 9242 de la Regularización de las construcciones existentes en la Zona Restringida de la Zona marítimo Terrestre.

Artículo 13º.-Cumplido el plazo concedido en artículo anterior y verificado el cumplimiento con el presente Reglamento, la Municipalidad de Nicoya concederá a los Permisionarios en forma temporal, hasta la existencia de un Plan Regulador, para que conserven y utilicen las construcciones existentes a título precario, previo a la cancelación del canon correspondiente por el uso de suelo en precario, y que con sus construcciones o instalaciones no ocasionen un daño ambiental o provoquen un peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Artículo 14º.-Agotado el plazo perentorio concedido de los seis meses para ponerse a derecho y comprobado su incumplimiento por parte de los Permisionarios, en estricto apego al ordinal 13 de la Ley 6043 (Ley de la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento), Normativa Ambiental aplicable y al artículo 4 de la Ley 9242 (Ley para la Regularización de las Construcciones existentes en la zona restringida de la Zona marítimo Terrestre). La Municipalidad de Nicoya, procederá a realizar el desalojo o demolición de las obras, construcciones o instalaciones existentes, corriendo por cuenta de los dueños los costos de la demolición y desalojo correspondientes.

Artículo 15º- Es absolutamente ilícito, al tenor de las Leyes pertinentes, realizar construcciones o proyectos en los Manglares o Bosques salados que existen en los litorales continentales o insulares y esteros del territorio nacional que forman parte de la Zona Pública en la Zona Marítimo Terrestre por estar afectos por la Ley Forestal al constituirse en Reserva Forestal. Quien violare cualquiera de estas prohibiciones o realizare cualquier tipo de construcción o desarrollo contrario a la Ley de la materia, a su Reglamento y a esta normativa, sin mediar proceso alguno, la obra será derribada o

demolida, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren e incluso de orden penal, según la gravedad del delito.

Artículo 16°. Al tenor del Principio de Legalidad y de la Ley 9242 vigente, ordinal 7. la Municipalidad no podrá autorizar ni permitir nuevas construcciones, dentro de la Zona restringida de la Zona Marítimo Terrestre de su jurisdicción, contrarias a este Reglamento ni a las leyes conexas, que no estén respaldadas en una concesión debidamente aprobada, inscrita y ajustada al plan regulador costero vigente. Caso contrario carecerán de toda validez los actos o contratos que infrinjan esta disposición.

Artículo 17°- Para darle seguimiento al presente Reglamento de procedimientos sancionatorios, la Municipalidad de Nicoya se permitirá realizar un censo correspondiente a su jurisdicción, un nuevo informe Municipal de inspección de campo y realizar las notificaciones respectivas a los Interesados, desde Quebrada Dormilona en Playa-Carrillo hasta Punta Guiones, incluyendo la Zona Costera frente al Golfo de Nicoya, bajo administración municipal y exceptuando o excluyendo Playa Sámará, por contar con Plan Regulador y procederá a valorar todas y cada una de las condiciones propias de los solicitantes y de sus construcciones o instalaciones, notificándoles todas y cada una de las condiciones para optar a la condición implícita en el presente Reglamento, las cuales serán de gran valor a la hora de emprender las acciones legales correspondientes en caso de encontrarse violaciones a la Ley de Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 18°. Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Nicoya, 10 de setiembre del 2015.


Marco Antonio Jiménez Muñoz
Alcalde Municipal



1 vez.—(IN2016066964).

MUNICIPALIDAD DE NICOYA
DEPARTAMENTO ZONA MARITIMO TERRESTRE

Reglamento para la regulación del cobro de los usos de suelo a Título en Precario dentro de la Zona Marítima Terrestre del Cantón de Nicoya en concordancia a la Ley N° 9242. Y del alineamiento de las construcciones existentes al mismo. (Ley para la regularización de las construcciones existentes en la zona restringida de la Zona marítimo Terrestre).

CONSIDERANDO.

El presente Reglamento tiene por objeto regularizar las construcciones existentes en la zona restringida de la Zona Marítimo Terrestre, definida en el artículo 10 de la Ley N.º 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, y legalizar el aprovechamiento de estas, mediante el otorgamiento temporal de usos de suelo a título precario, debido a la no existencia de un Plan Regulador Costero vigente en dichas zonas y al tenor de lo que dispone el ordinal 4 de la Ley 9242.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y definiciones:

Artículo 1º Propósito. Regular lo concerniente a la forma y al procedimiento que seguirá la Municipalidad de Nicoya para otorgar el cobro de los permisos de uso de suelo a Título Precario en la Zona Marítimo Terrestre del Cantón de Nicoya con el alineamiento debido de las construcciones existentes, hasta tanto existan los respectivos Planes Reguladores Costeros que permitan la aplicación cabal de lo dispuesto en la Ley N° 6043 (Ley de Zona Marítimo Terrestre).

De esta manera, se implementa este procedimiento con la intención expresa de cumplir con el espíritu de dicha Ley, de manera articulada, ordenada y efectiva, empleando para ello instrumentos que pone a su disposición el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 2º Definiciones. En adelante, dentro del presente reglamento, y en general en la aplicación de los procedimientos, deberá entenderse lo siguiente:

- a) **Municipalidad:** Municipalidad de Nicoya
- b) **ICT:** Instituto Costarricense de Turismo.
- c) **IGN:** Instituto Geográfico Nacional.
- d) **Uso Público:** El derecho que tiene toda persona de usar y disfrutar la zona pública en toda su extensión, sin otra limitación que la que impongan las leyes y sus reglamentos; La Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 2 de marzo de 1977.
- e) **Zona Pública:** Faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria, y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja. La zona pública no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas.

f) Zona Restringida: Faja de ciento cincuenta metros a lo largo del litoral de dominio público contados a partir de la zona pública, en la cual se podrá otorgar concesiones para uso y disfrute en áreas determinadas.

g) Declaratoria: Aquellas áreas de la zona marítima terrestre que hayan sido declaradas como aptitud turística por el ICT por presentar condiciones favorables para el desarrollo y explotación turística.

h) Pleamar Ordinaria: La línea de la pleamar ordinaria es, para el litoral pacífico, el contorno o curva de nivel que marca altura de 115 centímetros sobre el nivel del mar y para el litoral Atlántico, es el contorno que marca la altura de 20 centímetros sobre el nivel del mar.

i) Contrato de Concesión: Pacto o convenio entre la Municipalidad de Nicoya y el Concesionario para el disfrute y aprovechamiento de la zona marítima terrestre restringida, por medio del cual se formaliza la concesión.

j) Solicitud de Concesión: Documento que presenta un administrado ante el Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad de Nicoya, para poder obtener una concesión sobre una determinada área o parcela de la zona restringida que se encuentre con un plan regulador aprobado, para lo cual debe cumplir con el trámite, y que se plasma dentro de un expediente administrativo.

k) Permiso de uso: Resolución administrativa debidamente fundamentada donde la Municipalidad de Nicoya le otorga en forma unilateral una determinada parcela de la **zona restringida** de la Zona Marítima Terrestre bajo su jurisdicción donde no existe plan regulador costero, a cambio del pago de algún tipo de tasa o Canon. Dicho acto administrativo es de carácter revocable por razones de oportunidad, conveniencia o merito en cualquier momento y le otorga a su beneficiario un interés legítimo derecho precario y no un derecho subjetivo en sentido estricto; por lo que el arrendatario o permisionario estará imposibilitado de desarrollar en el sitio construcciones de carácter permanente que pueden en un futuro obstruir la implementación de un plan regulador, que afecten las condiciones naturales de la zona o que entorpezcan el libre aprovechamiento de la zona pública.

l) Usufructo: El usufructo corresponde a las Municipalidades, se refiere a los fines civiles, entendiéndose por esto el derecho que aquellas tienen por disposiciones de la ley para el cobro del Canon respectivo producido por las concesiones, permisos de uso o arrendamientos de las parcelas y de las mejoras cuando las hubiese.

m) PNE: Patrimonio Natural del Estado.

n) Agropecuario: se usa como adjetivo calificativo para designar a un tipo de actividad económica que se basa en la producción principalmente de alimentos a partir del cultivo y de la ganadería.

o) Habitacional: Que está formado por viviendas o destinado a la habitación de las personas, es decir, tienen que convivir en el lugar.

p) Hotelero Turístico: Es un edificio planificado y acondicionado para otorgar servicio de alojamiento a las personas y que permite a los visitantes sus desplazamientos. Los hoteles proveen a los huéspedes de servicios adicionales como restaurantes, piscinas y guarderías. Algunos hoteles

tienen servicios de conferencias y animan a grupos a organizar convenciones y reuniones en su establecimiento.

q) Uso Comercial Turístico o Recreativo: Áreas para el desarrollo de empresas turísticas de mediana densidad en actividades de hospedaje, restaurantes, comercio, hospedaje con tiendas para acampar y otros negocios relacionados con el turismo, además incluye obras destinadas a esparcimiento y diversión, así como también para vacacionar, así como al comercio de bienes y servicios del consumo local y turístico.

r) Uso de alojamiento Turístico: Dar servicios de hospedaje y alimentación a los turistas nacionales y extranjeros.

Artículo 3º- Áreas Excluidas de la aplicación del presente Reglamento. Quedan excluidas de la aplicación de este procedimiento, toda la Zona costera Patrimonio del Estado.

La Municipalidad no podrá otorgar ningún permiso de uso sobre porciones en la zona costera cubiertas de bosque o cuando se trate de terrenos forestales o con esa aptitud, o aquellas definidas como PNE.

CAPITULO II

Temporalidades y otorgamiento de los permisos de uso:

Artículo 4º- Temporalidad de los permisos de uso. El carácter de los permisos de uso es temporal, puesto que se otorgan ante la imposibilidad de conceder concesiones, Una vez aprobado el Plan Regulador costero del área concedida, el permiso de uso cesara en vigencia y no otorgara ningún derecho a favor del titular.

Artículo 5º- Precariedad del permiso de uso. El permiso de uso es un acto unilateral de carácter precario mediante el cual, la Municipalidad de Nicoya autoriza a un particular el uso privativo sobre una parcela de dominio público. El permiso de uso de suelo es a título precario, es decir, no generará derecho alguno. Al ser un derecho precario, el permiso de uso de suelo no le da derecho a construcciones nuevas, remodelaciones ni cualquier obra nueva que indique permanencia.

Sobre el otorgamiento y formas del permiso de uso:

Artículo 6º- Forma de otorgamiento y acciones que corresponde al permiso. Corresponde a la Municipalidad por medio del Concejo Municipal aprobar o denegar los permisos de uso y para ello podrá autorizar al Alcalde Municipal a la firma de ellos, de manera unilateral. Esto se hará mediante una resolución administrativa debidamente fundamentada en donde se le otorga a un administrado el uso de una determinada parcela en la porción restringida de la Zona Marítima Terrestre bajo su jurisdicción. Con fundamento en dicho permiso, el administrado podrá realizar todas aquellas acciones que conlleven el permiso otorgado y que sirven para el disfrute apropiado de la parcela, conforme a las finalidades que establece la Ley.

El administrado no podrá desarrollar en el sitio objeto del permiso de uso, ningún tipo de construcción de carácter permanente adheridas al suelo que puedan en un futuro obstruir la implementación de un plan regulador, o que venga a afectar las condiciones naturales de la zona o que entorpezcan el libre aprovechamiento de la zona pública conforme a la ley. Cuando la Administración así lo autorice, el interesado podrá colocar instalaciones fácilmente removibles,

que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno. Dichas instalaciones podrán ser removidas por orden de la administración cuando así lo requiera el Consejo Municipal y el Departamento de Zona Marítima Terrestre. Toda instalación colocada sin autorización municipal por parte del administrado y el Concejo Municipal como órgano deliberativo será considerada como una violación a la Ley 6043 y su reglamento, y la misma será tramitada por el Departamento de Zona Marítima Terrestre ante las instancias necesarias según el debido proceso, para la demolición de la obra.

El administrado será obligado a cancelar a la Municipalidad, anualmente y por adelantado, el canon por el uso de suelo que establezca la administración.

Artículo 7º- Sobre el Procedimiento de los Avalúos. Todo terreno deberá contar con el avalúo específico para cada parcela y realizado por la oficina de Valoraciones y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Nicoya conforme al Decreto N° 37278-MP-H-T-DDL, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°153 viernes 12 de octubre del 2012. La administración deberá notificar al solicitante o permisionario en caso de que se haya otorgado un uso de suelo a título precario, dichos avalúos. La modalidad del pago a que hace referencia el presente Reglamento, depende específicamente del avalúo realizado por la Municipalidad de Nicoya, llevará implícito los siguientes conceptos: área, cálculo basado en la tabla de Valores de Terrenos por Zona Homogéneas del Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda (ONT) vigente, uso solicitado, ubicación geográfica, y nombre del solicitante, el cual será cancelado el canon de uso de suelo en precario.

CAPÍTULO III.

Requisitos y trámite del permiso.

Artículo 8º-Del formulario de solicitud y permiso y demás documentación a aportar. Los permisos de uso se otorgarán directamente a los solicitantes, quienes deberán gestionar personalmente o por medio de apoderado y manifestar su interés a la Municipalidad de Nicoya, en la obtención de dicho permiso, para lo cual deberán presentar la solicitud con letra clara en el formulario de solicitud de permiso de uso que proporcionará el Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad, o Plataforma de Servicios, donde señalarán los propósitos que tiene sobre la parcela que solicita. Dichos formularios deberán llevar un consecutivo estricto y en caso de ser necesario por deterioro, o por haber sido mal completados por el solicitante, deberán anularse y guardarse en los archivos del departamento en estricto orden.

El formulario completo y la documentación respectiva deberán presentarse ante Plataforma de servicios de la Municipalidad, quienes lo trasladarán al Departamento de Zona Marítima Terrestre. El administrado al presentar su solicitud se identificará presentando su cédula de identidad en caso de hacerlo personalmente. En el caso que no pueda presentarse personalmente o cuando se trate de persona jurídica, la firma del solicitante o del representante legal que aparezca en la solicitud deberá estar autenticada por un abogado.

Para el trámite de la solicitud para el permiso de uso, así como durante la vigencia del mismo en caso de ser aprobado, el administrado estará en la obligación de mantener actualizado un lugar para recibir notificaciones sea un fax designado o un correo electrónico, cuando se trate de otros lugares aplicándose para tales efectos, en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Notificaciones y otras Citaciones Judiciales.

El solicitante deberá aportar los siguientes documentos:

- a)** Original y fotocopia de la cédula física o Personería jurídica con no más de un mes de haberse expedido.
- b)** Original y fotocopia de plano catastrado del área solicitada o croquis elaborado por un profesional en la materia, del área sobre la cual se solicita el permiso de uso.
- c)** Certificación de la personería jurídica, del Capital Accionario y su distribución en el caso de entidades.
- d)** Solicitud de inspección e inspección debidamente realizada.
- e)** Declaración jurada donde se indique que no posee prohibición alguna con base al artículo 5º y 6º- del 2do Reglamento para la realización de procedimientos de actividades Sancionatorias de la ZMT.
- f)** Solicitud de verificación de Patrimonio Natural del Estado, de la parcela en solicitud, para descartar que no se encuentre en una Zona de afectación.
- g)** Avalúo específico realizado por parte de la oficina de Valoración y Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Nicoya.

Completada la documentación del Departamento de Zona Marítima Terrestre formará el expediente respectivo, debidamente foliado y numerado, adjuntará el respectivo informe técnico y legal sobre la solicitud de permiso de uso. Dicho Departamento lo remitirá a la Comisión de Ambiente - Zona Marítima terrestre, para su análisis y recomendación, la cual tendrá un plazo de dos meses calendario para rendir criterio discrecional sobre la oportunidad y conveniencia del otorgamiento o rechazo del permiso, plazo que podrá prorrogarse por un período igual previa resolución considerada. Esta Comisión de Ambiente - Zona Marítima Terrestre remitirá el expediente con su dictamen de comisión al Concejo en pleno para que decida en definitiva si aprueba o imprueba el otorgamiento del permiso de uso.

Una vez aprobado por el Consejo Municipal y notificada la Alcaldía de ello, esta deberá proceder a la elaboración de la resolución administrativa y la firma del respectivo convenio, posteriormente comunicar lo acordado al administrado, al fax señalado, correo electrónico o al lugar indicado. El comprobante de notificación se adjuntará al expediente conformado el cual se mantendrá en el departamento de Zona Marítima Terrestre, para que se encargue de custodiarlo junto con el expediente administrativo.

Cualquier incumplimiento o inobservancia a lo dispuesto en este procedimiento o en la Ley, cuando la gravedad del asunto así lo amerite, se coordinará por parte del Departamento de Zona Marítima Terrestre la realización de las inspecciones necesarias para verificar dicho incumplimiento o inobservancia a lo dispuesto en este reglamento o en la Ley.

Artículo 9º- Forma de pago del canon de uso de suelo en precario. Conciene a la Municipalidad fijar los Cánones que los permisionarios deben cancelar a su favor por el permiso de uso a Título Precario y aprovechamiento del dominio público otorgado. Su determinación es el fruto de un proceso administrativo cabal y ajustado a la realidad del cantón de Nicoya, a sus aspectos culturales, a la necesidad y conveniencia de iniciar una base de datos lo más correcta posible sobre la ZMT del cantón y al indiscutible estímulo que tal ordenamiento reflejará en el mejoramiento general. También, constituye un primer paso en la generación justa e inteligente de los recursos necesarios para que la Municipalidad brinde los mejores servicios a la totalidad del cantón. El procedimiento a seguir es el siguiente:

- A) Anual** Se fijará el monto total pagadero por adelantado una vez al año, durante los primeros tres meses del año, es decir, antes del vencimiento del I trimestres (31 de marzo), de cada año.

Con base a lo anterior, es obligación del Permisionario estar al día con el pago del canon y además deberá de estar al día con todos los demás impuestos municipales, según lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N° 4755), en sus Artículos 57 y 58 respectivamente.

En el supuesto de atraso o falta de pago del canon por uso de suelo a Título Precario en la Zona Marítimo Terrestre, la Municipalidad de Nicoya con base en la tasa calculada, para este fin, cobrará los intereses correspondientes, calculados al tipo Bancario, a partir del día siguiente del vencimiento de cada módulo de pago.

Artículo 10º-De los Ingresos. Los ingresos que perciba la Municipalidad de Nicoya, por concepto del presente Reglamento, de permiso temporal de uso de suelo a título en precario en las áreas de su Jurisdicción Administrativa (art. 3º de la Ley 6043 Ley de Zona Marítima Terrestre), serán distribuidas en la forma complementaria a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 6043, Concordancia: Artículo 48 a 52 y 77 del Reglamento a la Ley 6043 y para mantener un control estricto de solicitantes, notificaciones, personal de apoyo e inversión en logística.

Artículo 11º-Respecto al cobro del canon de uso de suelo a Título Precario. De acuerdo con la normativa vigente y aplicable en este caso, con las observaciones de las comunidades sobre la planificación propuesta y con la realidad socioeconómica y cultural de la zona, se aprueba:

A). Para el cálculo del canon correspondiente se utilizará, como base, la plataforma tecnológica suministrada por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, en el cual se toma como base las Zonas Homogéneas.

B). Se utilizará la tabla estipulada en el artículo 49 del Reglamento a la Ley 6043 (Ley de la Zona Marítima Terrestre), la cual da porcentajes para cobrar, y se utilizará de acuerdo a la realidad vigente en la Zona costera del cantón de Nicoya, es decir, variando el porcentaje a cobrar, y a continuación se transcribe:

Uso agropecuario hasta un 0.75%.

Uso habitacional hasta un 1.25%

Uso hotelero Turístico o recreativo hasta un 1.50%

Uso comercial Industrial, minero o extractivo hasta un 1.75%

Ningún canon anual a pagar por parte de los concesionarios y/o permisionarios de la Zona Marítimo Terrestre, podrá ser menor al cuarto por ciento (0,25%), del monto del avalúo correspondiente.

Con base al artículo 49 del Reglamento a la Ley 6043, se utilizarán los siguientes criterios de clasificación para la aplicación del cobro del uso del suelo a título precario, tomando en consideración los accidentes naturales que sucedieron en la Zona Costera del Cantón de Nicoya con el terremoto de 2012, ajustándolos a la realidad socioeconómica de la Zona.

CLASIFICACIÓN PARA HOTELERÍA:

DESCRIPCION	PUNTAJE
<p>Servicio Completo:</p> <p>Estos establecimientos a menudo tienen múltiples pisos, con ascensores y un vestíbulo amplio.</p> <p>Los establecimientos de Servicio Completo normalmente ofrecen servicio diario de camarera, servicio a las habitaciones, lavandería y mostrador de recepción con empleados.</p> <p>Las habitaciones para huéspedes ofrecen comodidades tales como teléfono, televisor y baño privado, aire acondicionado.</p> <p>También pueden ofrecer un centro para viajeros comerciales, facilidades recreativas y uno o más comedores o restaurantes.</p>	HASTA UN 4 %
<p>Servicio Limitado:</p> <p>Considera los hospedajes que ofrecen B & Bs (Bed and Brekfast), hosterías, albergues, Lodges. Estos establecimientos generalmente son de menor tamaño que los de Servicio Completo, tienen un ambiente informal y a menudo familiar.</p> <p>Los establecimientos de Servicio Limitado pueden contar con servicio de comedor con horas de operación restringidas.</p> <p>En las habitaciones y baños pueden ofrecer solamente lo esencial tal como sábanas, toallas, jabón y servilletas de papel y no siempre están provistas de teléfono y televisor.</p> <p>Los dueños del establecimiento a menudo están involucrados con la operación del mismo. La decoración puede incluir antigüedades. El servicio de comidas por lo general está limitado al desayuno.</p> <p>En los bed and breakfasts este último está incluido en el costo de la habitación. Si se ofrecen comidas adicionales, este servicio puede estar</p>	Hasta un 3%

abierto al público en general. Las facilidades recreativas son generalmente muy limitadas.	
<p>Servicio Mínimo:</p> <p>Se espera que los huéspedes sean autosuficientes, por ejemplo que se ocupen de cargar su propio equipaje. No siempre hay servicio diario de camareras. Por lo general los establecimientos no disponen de comedores o restaurante.</p> <p>Los apartamentos incluyen un baño separado y una sala de estar. Algunos tienen cocina con los utensilios y provisiones básicas. A veces se requiere una estada mínima.</p> <p>Los establecimientos de servicio mínimo comprenden apartamentos, condominios y cabinas. Pueden ser lujosos o sumamente sencillos.</p>	Hasta un 2

CLASIFICACIÓN DE RESTAURANTES:

DESCRIPCION	PUNTAJE
<p>Restaurantes gourmet:</p> <p>Ofrecen platillos que atraen a personas aficionadas a comer marjales delicados. El servicio y los precios están de acuerdo con la calidad de la comida, por lo que estos restaurantes son los más caros.</p>	HASTA UN 4 %
<p>Restaurantes de especialidades:</p> <p>Ofrece una variedad limitada o estilo de cocina. Estos establecimientos muestran en su carta una extensa variedad de su especialidad, ya sean mariscos, aves, carnes o pastas, entre otros posibles. Existe otro tipo de restaurante, que es fácil de confundir con el de especialidades como es el restaurante étnico, mismo que ofrece lo más sobresaliente o representativo de la cultura gastronómica de algún país, es decir, pueden ser mexicanos, chinos, italianos, franceses, etc.</p>	Hasta un 3%
<p>Restaurante conveniente:</p> <p>Se caracteriza por su servicio rápido; el precio de los alimentos suele ser económico y la limpieza del establecimiento intachable, por lo que goza de confiabilidad y preferencia</p>	Hasta un 2
<p>Restaurante familiar:</p> <p>Sirven alimentos sencillos a precios moderados, accesibles a la familia. Su característica radica en la confiabilidad que ofrece a sus clientes, en términos</p>	Hasta un 1%

de precios y servicio estándar. Por lo general son atendidos por sus propietarios, y suelen ser llamados "Sodas"	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CLASIFICACIÓN DE USO COMERCIAL INDUSTRIAL:

KIOSCOS O MINIVENTAS: Estos se constituyen en lo que se pueden denominar kioscos o mini ventas de productos como celulares, artesanías y venta al detalle.	Hasta un 1%
COMERCIAL 1: Las actividades comerciales que se incluyen son: Abastecedor, Bazar, Boutique, Café Internet, Tienda de souvenirs, Cerrajería, Ciclo, Alquiler cuadra ciclo, motos, bicicletas, Farmacia, Fotocopiadora, Gimnasio, Lavandería, Librería, Macrobiótica, Alquiler de vehículos (Rent-a car), Oficina, Sala de belleza, Surfing, Salón de tatuajes, Tienda de ropa, Video juegos, Zapatería, Licorera, Ferretería, Heladería, Marisquería, Carnicería, Consultorio – laboratorio, Floristería, Tienda electrodomésticos, Mini-súper, Supermercado (A) , Soda, Frutería-verdulería, Panadería	Hasta un 2%
COMERCIAL 2: Se presenta una indicación de las actividades económicas representativas de esta categoría. Estas suelen ser: Bar, Supermercado, Centro educativo privado	Hasta un 3%

En la Zona actualmente no existe ninguno que pueda tener clasificación 5, por el motivo de que no se pueden construir por estar dentro de la Zona Marítimo Terrestre y son usos a título precario.

CLASIFICACIÓN DE USO HABITACIONAL:

Viviendas tipo 1. La construcción es de block y cemento, o baldosas, o de maderas preciosas, o artesanales, con acabados finos.	Hasta 2%
Viviendas tipo 2. La construcción es de block y cemento, o baldosas, o de madera con acabados estándar.	Hasta 1.5%
Viviendas tipo 3. La construcción puede ser de block y cemento, o baldosas, o de madera sin acabados.	0.25 hasta 1%

C). Al tenor del ordinal 52 del Reglamento de la Ley 6043 (Ley de la Zona Marítima Terrestre), en el caso de personas residentes con limitaciones económicas, se aplicará un 0.25% como máximo, luego de un estudio socioeconómico realizado por parte de la Municipalidad.

Artículo 12. Para darle seguimiento al presente Reglamento, la Municipalidad de Nicoya se permitirá realizar un censo correspondiente a su jurisdicción, desde Quebrada Dormilona en Playa-Carrillo hasta Punta Guiones, incluyendo la Zona Costera frente al Golfo de Nicoya y exceptuando o excluyendo Playa Sámará, por contar con Plan Regulador y procederá a valorar todas y cada una de las condiciones propias de los solicitantes, notificándoles todas y cada una de las condiciones para optar a la condición implícita en el presente Reglamento, las cuales serán de gran valor a la hora de emprender las acciones legales correspondientes en caso de encontrarse violaciones a la Ley de Zona Marítimo Terrestre.

Art. 13. La Municipalidad de Nicoya, de forma articulada con Instituciones afines, como MINAET, MOPT, ICT, Ministerio de Salud, deberá verificar que se cumpla con la normativa ambiental aplicable, verificando que exista un tratamiento de aguas residuales adecuado o acorde al uso de la construcción, verificando que no existan lugares en la parcela que presenten acumulación de aguas residuales que emanen malos olores o sea agente de propiciar contaminación en la zona pública. Verificar que exista una disposición adecuada de residuos sólidos, vigilando que no se realicen actividades en donde se utilicen, descarguen o almacenen sustancias o productos tóxicos y todo lo concerniente al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Artículo 14. Vigencia. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Nicoya, 22 de agosto de 2015.


Municipalidad de Nicoya
MUNICIPALIDAD DE NICOYA
DEPARTAMENTO DE NICHO DE ALCALDE

1 vez.—(IN2016066965).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO SG-167-16. ACUERDO SEGUNDO, ARTÍCULO DOS DE LA SESIÓN 4394 DEL DIA 26 DE SETIEMBRE A LAS 12:20 HORAS.

Con fundamento en el debido proceso que se ha seguido en la reestructuración y reorganización administrativa integral aprobada al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal por las diferentes dependencias del Estado, a saber: Ministerio de Vivienda oficio MIVAH-DMV-0192-2015, MIDEPLAN oficio DM-328-15 y la STAP oficio STAP-0545-2016, resulta necesario ajustar toda la normativa institucional vigente al nuevo modelo organizacional aprobado. En razón de lo anterior, esta Junta Directiva acuerda derogar el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio que hasta hoy ha operado en la institución a efectos de adecuarlo íntegramente a las nuevas condiciones bajo las cuales operará y brindará el servicio público demandado por ley a la institución.

En este acto, se instruye a la Dirección Ejecutiva para que nombre una comisión que presente ante este Órgano Colegiado una nueva propuesta de Reglamento Autónomo institucional, otorgándole un plazo de sesenta días hábiles, para ello. Quedará la Institución, transitoria y supletoriamente regida por todo el ordenamiento jurídico vigente tanto de carácter general y especial de derecho público vinculante y necesario para la ejecución de las tareas sustantivas de la institución y para la normar el recurso humano que labora en el IFAM, atiente primeramente a aquella normativa relacionada al empleo público.

Laura Gabriela Obando Villegas
Directora Ejecutiva
IFAM